



Recurso nº 553/2020 C. Valenciana 147/2020

Resolución nº 871/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. G. A. M., en representación de CAME PARKARE GROUP, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gandía para contratar el *“Contrato mixto consistente en suministro y mantenimiento de los equipos de control y gestión de los aparcamientos municipales sitos en la Plaza Tirant y Plaza Prado”*, expediente CONT-087/2019 (28094/2019); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 16 de diciembre de 2019, el Comisario Jefe de la Policía Local, con el visto bueno de la Concejala Delegada de Seguridad, Tránsito, Mediación y Convivencia, emite memoria justificativa para la celebración de un contrato mixto consistente en suministro y mantenimiento de los equipos de control y gestión de los aparcamientos municipales sitos en la Plaza Tirant y Plaza Prado, por un importe de 267.107,45 euros (sin IVA), más 56.092,65 euros en concepto de IVA (21%), siendo el importe total de 323.200,00 euros (IVA incluido).

Segundo. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía, de fecha 23 de diciembre de 2019, se acordó aprobar el expediente de contratación CONT-087/2019, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares y, asimismo, la apertura del procedimiento de adjudicación abierto normal sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria, mediante la convocatoria de licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Gandía ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando un plazo de 35 días naturales contados para la presentación de ofertas.



Tercero. El día 30 de diciembre de 2019 se publicó la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2019/S 250-620159 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Gandía ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Finalizado el plazo para la presentación de proposiciones el día 6 de febrero de 2020, se presentaron a la licitación las siguientes empresas mercantiles:

- CAME PARKARE GROUP, S.L.U.
- SIEPARK MALAGA, S.L.

Quinto. La Mesa de Contratación se reúne en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2020, con el siguiente orden del día:

“PRIMERO. - Apertura electrónica de la documentación contenida en el sobre número 1 “Documentación administrativa y proposición juicio de valor”, de las ofertas presentadas por las empresas concurrentes a licitación del contrato y calificación de la declaración responsable y, en su caso, requerimiento para la subsanación de deficiencias.

SEGUNDO. – Traslado de las proposiciones técnicas juicio de valor presentadas por las empresas admitidas a la licitación del contrato al servicio proponente para que emita informe valorativo de los criterios de adjudicación.”

Previa descryptación y examen de la documentación presentada, los miembros de la Mesa de Contratación comprueban que los licitadores han presentado la Declaración Responsable y el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación firmados electrónicamente, y advierten de que quien resulte adjudicatario deberá acreditar la solvencia conforme a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la LCSP.

A continuación, se procede a la apertura del archivo que contiene la Proposición Juicio de Valor de cada empresa licitadora y, finalmente, se remiten las Proposiciones Técnicas al servicio proponente para que emita informe valorativo de los criterios de adjudicación.



Sexto. El día 5 de marzo de 2020, el Comisario Jefe de la Policía Local emite informe de valoración de los criterios juicio de valor de las ofertas presentadas.

Séptimo. La mesa de contratación se reúne en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2020 y, tras aprobar por unanimidad el Informe Técnico de Valoración, procede a la apertura de las ofertas económicas de cada empresa licitadora identificando la proposición presentada por SIEPARK MALAGA, S.L. como desproporcionada o anormal.

En fecha 20 de marzo de 2020 se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles, justifique su oferta económica, lo cual realiza el 23 de marzo de 2020 aportando la documentación que consideró oportuna y que se trasladó para su análisis por el servicio proponente.

El día 16 de abril de 2020 el Comisario Jefe de la Policía Local emite informe de valoración admitiendo las justificaciones presentadas.

Octavo. En sesión de fecha 21 de mayo de 2020, la Mesa de Contratación (haciendo suyo el informe anterior) acuerda admitir al proceso de licitación a la mercantil SIEPARK MALAGA, S.L. al haber justificado suficientemente su oferta económica, y establece la siguiente puntuación total obtenida, por orden decreciente, por las empresas admitidas a licitación:

- 1 SIEPARK MALAGA, S.L. 100,00 puntos
- 2 PARKARE GROUP, S.L. 49,40 puntos

elevando al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a la mercantil SIEPARK MALAGA, S.L., al haber obtenido la mayor puntuación entre todas las empresas presentadas a la licitación.

Noveno. Mediante Decreto de 8 de junio de 2020, el Órgano de Contratación adjudica a la mercantil SIEPARK MALAGA, S.L. el contrato objeto de licitación.

Décimo. Disconforme con la citada Resolución, en fecha 19 de junio, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal escrito de interposición del recurso basando su impugnación en los siguientes extremos:



1. Desconocimiento de la justificación de la propuesta incurrida en baja desproporcionada suscrita por SIEPARK MÁLAGA, S.L.
2. Falta de justificación de los ahorros de los servicios de mantenimiento analizando, por un lado, los costes en la proximidad del técnico y, por otro, los costes técnicos de las plantillas.
3. Menor fiabilidad y fungibilidad como consecuencia de la menor cantidad de productos en stock de repuestos que ofrece la adjudicataria.

Concluye el recurso expresando que la oferta presentada por SIEPARK MÁLAGA, S.L. debe estimarse como anormal y, en consecuencia, excluirse de la licitación adjudicando el contrato a la recurrente.

Undécimo. El órgano de contratación emitió en fecha 25 de junio de 2020 el informe al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la íntegra desestimación del presente recurso.

Duodécimo. En fecha 1 de julio de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de julio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad SIEPARK MÁLAGA, S.L.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de julio de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contrato mixto consistente en suministro y mantenimiento de los equipos de control y gestión de los aparcamientos municipales sitos en la Plaza Tirant y Plaza Prado”*, adoptado por el Órgano de Contratación en fecha 8 de junio de 2020, en el



seno del expediente de contratación CONT-087/2019 (28094/2019), con un valor estimado de 267.107,45 euros.

Dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2 c) de la LCSP.

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. La recurrente pretende que se declare la anormalidad en la valoración de la oferta económica del licitador adjudicatario SIEPARK MÁLAGA, S.L. y, en consecuencia, se acuerde excluirlo de la licitación, adjudicándole, en consecuencia, el contrato.

En particular, centra sus argumentos en su desconocimiento de la justificación de la propuesta incurso en baja desproporcionada suscrita por SIEPARK MÁLAGA, S.L., así como en la falta de justificación de los ahorros de los servicios de mantenimiento y, finalmente, en la menor fiabilidad y fungibilidad que supone la menor cantidad de productos en stock de repuestos que ofrece la adjudicataria.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación de fecha 25 de junio de 2020 rebate los argumentos anteriores de la recurrente y, con apoyo en el informe técnico del Comisario Jefe de la Policía Local de 16 de abril de 2020 insta la desestimación íntegra del recurso interpuesto con la consiguiente confirmación del acuerdo de adjudicación.

Sexto. La controversia se centra en la consideración de baja desproporcionada que ronda sobre la oferta económica de la adjudicataria que, a juicio de la recurrente, debe ser rechazada por su inviabilidad para la ejecución del contrato licitado.



En este sentido, debe partirse del nuevo régimen jurídico sobre la tramitación y en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, contenido en el artículo 149 de la LCSP, cuyo tenor literal reza así:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.



4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechaza una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y



acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.

Este precepto intensifica el rechazo de las ofertas económicas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, cuando se compruebe que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la vigente LCSP.

Así, el examen de la cuestión de fondo se centra en la aceptación por debida justificación de la oferta realizada a favor de la adjudicataria incurso en dicha presunción de baja anormal, lo que exige partir de la doctrina de este Tribunal al respecto resumida en las recientes Resoluciones nº 803 y 1184/2018, de 14 de septiembre y 17 de diciembre, respectivamente, y a la luz de las exigencias establecidas en el artículo 149 de la LCSP que obliga al rechazo de aquellas ofertas que no justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios ofrecidos, de modo que no permita llegar a la convicción de que la oferta pueda ser cumplida en sus propios términos.

Séptimo. Así, este Tribunal ha recordado en la Resolución 877/2017, de 3 de octubre que:

“En cuanto se refiere a la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas, hemos de recordar aquí nuestra doctrina construida sobre el artículo 152 del TRLCSP, pero trasladable, mutatis mutandi, al artículo 82 de la Ley 31/2007 que

rige en este procedimiento de licitación. La doctrina de este Tribunal sobre el alcance y objeto de ese resultado es constante y unánime en el sentido de señalar que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015). Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas". (...)

Adicionalmente, debemos advertir que no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionados, como hemos señalado, por todas, en la Resolución 310/2017, de 31 de marzo, en la que afirmábamos que "De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, declaramos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la

Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal".

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por las empresas licitadoras incurso en las bajas anormales y, por ello, la aceptación de dichas ofertas o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar la viabilidad de la oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada, cual es la aceptación de la referida oferta económica incurso en presunción de anormalidad por entender que ha sido justificada debidamente, con la consiguiente adjudicación del contrato a la empresa clasificada en primer lugar.

En el presente caso, se requirió a la empresa SIEPARK MÁLAGA, S.L. para que justificase la admisibilidad de su oferta incurso en presunción de temeridad lo cual ha efectuado mediante la justificación de los siguientes aspectos:

1) El detalle de las circunstancias que le han permitido ofertar un precio de mantenimiento para los 6 años de contrato tan competitivo, entre otras:

- Contar con oficinas en Valencia en tanto que supone la proximidad de los técnicos que, en su caso, deban desplazarse.
- La utilización de un sistema de diagnóstico y reparación en remoto.

2) El detalle de las circunstancias que le han permitido ofertar un precio de los equipos tan económico, entre otras:



- La eliminación en la fase de diseño de todos los elementos sujetos a desgaste sustituyéndolos por otros más sencillos y económicos.

- Las condiciones especiales de venta por parte del fabricante como decisión estratégica con la finalidad de tener un elevado índice de presencia en la zona.

3) La optimización de costes debido al conocimiento que tiene de las instalaciones, al haber prestado este servicio durante varios años de manera que no necesita subcontratar personal para la implantación y cableado.

4) La reducción de costes de implantación e integración al ser proveedor de este servicio en otros proyectos similares, pudiendo clonar soluciones que ya están plenamente operativas.

5) La certificación según las normas de calidad medioambiental ISO-14001 de los procedimientos que aplican a todos los proyectos, que le permite no incrementar costes asociados.

En este sentido, el informe emitido por el órgano de contratación en fecha 16 de abril de 2020 considera justificada la baja temeraria por parte de la empresa SIEPARK.

A tal efecto, precisa que la justificación económica se realiza respecto de los siguientes aspectos:

1) Precio mantenimiento: lo justifica en la proximidad, siendo así que Valencia tiene una menor distancia que Alicante o Murcia (ofertados por el competidor), lo que ayuda a la reducción de los costes. Asimismo, el otro ofertante presenta una mayor plantilla de técnicos (6) que redundan en mayores costes.

2) Precio equipos: se certifica el tipo de equipos, presentando frente al otro competidor equipos con menor desgaste de piezas, mayor fungibilidad entre ellas, así como acceso por USB.

3) La circunstancia de ser el actual responsable del mantenimiento le permite conocer la instalación y, por tanto, agilizar los precios de gestión.



4) En cuanto los sueldos, señala que al ser un trabajador el importe es más bajo, lo que supone una mayor competitividad.

5) Licencia única para acceder a todas las funcionalidades del sistema.

6) Menor cantidad de producto en stock, lo que sin duda justifica esa reducción del precio, al indicar que debido a la fiabilidad y fungibilidad permite esos costes.

Añade, finalmente, el referido informe que *“en idénticas condiciones, el competidor PARKARE GROUP S.L., presenta inercias diferentes de las que se deducen unos mayores costes económicos de personal (6 frente a 3), y los propios equipos y material fungible”*.

El órgano de contratación, al analizar la justificación del licitador, hace suyo el criterio técnico emitido por el Comisario Jefe de Policía Local considerando que la empresa SIEPARK MÁLAGA, S.L. ha motivado la viabilidad de su oferta, y acordando la adjudicación del contrato a la misma.

Por el contrario, la recurrente considera que el informe emitido por el Comisario Jefe de la policía local analizando la justificación de la baja desproporcionada no justifica los ahorros de los servicios de mantenimiento que se hacen en la oferta. En concreto, centra su argumentación en dos aspectos: la proximidad del técnico y los costes de la plantilla.

Así, en lo que se refiere a la proximidad del técnico, indica la recurrente que en el informe del aludido funcionario público que expresa que *“la baja se ajusta a la legalidad vigente”* en su último párrafo, no alude a los dos técnicos ubicados en Valencia que suministra aquella.

Con relación a ello, advierte el órgano de contratación en su informe de 25 de junio de 2020 que dicha circunstancia sí se tuvo en cuenta en la licitación, aun cuando en este informe de 16 de abril no aparezca dicha mención toda vez que el mismo versa exclusivamente sobre la aceptación o no de la justificación de la baja desproporcionada en la que ha incurrido la oferta de SIEPARK MÁLAGA, S.L.

Realiza, por lo demás, la recurrente una presunción sobre los costes de la cercanía de los técnicos y lo compara con la baja desproporcionada: 75,60 euros/año, para un total de 4

viajes al año para reparar el sistema electrónico a implantar en los dos aparcamientos subterráneos, hacen un total de 453,60 euros de ahorro.

Como acertadamente destaca el órgano, la recurrente realiza una apreciación subjetiva sobre las veces que acudirá el técnico a reparar el sistema, así como el coste, comparándolo con la baja. Como dice el informe del Comisario Jefe de la policía local, no se trata más que de una *“presunción subjetiva, sin fundamentación ni base argumental que este técnico no puede suscribir”*.

En definitiva, no argumenta y, menos aún, acredita la recurrente la inviabilidad de la oferta incurso en baja desproporcionada, siendo así que la carga de justificar su inviabilidad no recae en el órgano de contratación sino en la recurrente, al igual que la carga de justificar su viabilidad incumbe al propuesto como adjudicatario, que ha suscrito la oferta anormal.

Señala el órgano que *“el técnico municipal en su informe actúa dentro de la discrecionalidad técnica que parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, emitiendo un juicio de valor que comparte el órgano de contratación en su totalidad. Pues debe tenerse en cuenta que este órgano solo puede rechazar la oferta desproporcionada cuando los documentos no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes. Justamente lo contrario es lo que se desprende del informe del técnico municipal”*.

En cuanto al segundo de los aspectos invocados relativo al coste de la plantilla de técnicos, sostiene la recurrente que la tecnología de ambos operadores económicos es similar, teniendo ambos sistemas una calidad semejante. Ahora bien, el precio de las ofertas no es similar siendo más económico el de la oferta incurso en baja desproporcionada.

De acuerdo con ello y con lo dispuesto por el artículo 145.1 de la LCSP (la oferta ganadora debe ser la que represente la mejor relación calidad-precio) y a la vista del informe del Comisario Jefe de policía local, el órgano de contratación propuso la adjudicación del contrato a la oferta más económica y con una calidad similar a la de la recurrente, sin diferencias tecnológicas apreciables.

En este punto, el órgano de contratación recuerda que *“el objetivo de la justificación requerida no es otro que determinar si la oferta, en los términos en que está formulada, se*

encuentra en condiciones de cumplir el contrato de acuerdo con la prestación definida en los pliegos, esto es, estimar si la oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, motivación que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente. Eso es lo que hace el informe del Comisario Jefe de la policía local, de hecho, concluye con la siguiente afirmación empírica, según su leal saber y entender, tras la oportuna argumentación: "...quien suscribe considera que la justificación de la baja ofertada se ajusta a la legalidad vigente".

Octavo. Otro de los motivos invocados como fundamento del recurso es el relativo a la menor cantidad de productos en stock de repuestos que considera la recurrente que supone una menor fiabilidad y fungibilidad.

En este sentido, señala que su propuesta ofrece una mayor cantidad de piezas en stock lo que significa una mejor cobertura ante averías imprevistas y, por tanto, una mayor calidad del servicio.

Por el contrario, a juicio del Comisario Jefe de la policía local, considerando suficiente el stock ofrecido por la adjudicataria, dicho menor stock supone reducción del precio siendo así, por lo demás, que la recurrente tampoco concreta qué piezas, mecanismos o material resulta necesario tener en stock para incrementar la calidad del servicio.

No justifica, por tanto, la recurrente ningún error en el criterio del funcionario municipal que determine la imposibilidad de que el contrato pueda ser ejecutado con el precio ofertado por el propuesto como adjudicatario. Por todo lo expuesto, este motivo también debe rechazarse, prevaleciendo el juicio del técnico municipal.

Asimismo, señala que el objetivo de la justificación requerida no es otro que determinar si la oferta, en los términos en que está formulada, se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en los términos en que la prestación objeto del mismo está definida en los pliegos. El propio Comisario Jefe de la policía local concluye su informe diciendo que, según su criterio y juicio, queda justificada la oferta.

No demuestra la recurrente siquiera indiciariamente que con el precio propuesto en la oferta desproporcionada no pueda cumplirse el objeto del contrato, siendo así que la carga



de razonar la viabilidad de la oferta anormal pesa sobre el licitador afectado y, en el presente caso, de acuerdo con el informe del Comisario Jefe de Policía Local, dicha viabilidad se ha justificado.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 149.7 de la LCSP, existen mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, con el objetivo de garantizar su correcta ejecución sin que se produzca una merma en la calidad del suministro/servicio contratado.

Noveno. Por último, en lo que se refiere al motivo relativo al desconocimiento de la justificación de la baja desproporcionada, señala la recurrente que únicamente ha podido tener acceso al informe de justificación de la baja emitido por el Comisario Jefe de Policía Local, pero que desconoce el documento aportado por la SIEPARK MÁLAGA, S.L. para desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta económica.

En este punto, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 52.1 de la LCSP:

“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley”.

Por consiguiente, si lo hubiera solicitado al órgano de contratación, la recurrente habría podido examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso, incluyendo la justificación de su oferta efectuada por la hoy adjudicataria, documento no afectado por ninguna declaración de confidencialidad, por lo que no procede acceder a la solicitud de acceso al expediente en la sede del Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. G. A. M., en representación de CAME PARKARE GROUP, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gandía para contratar el *“Contrato mixto consistente en suministro y mantenimiento de los equipos de control y gestión de los aparcamientos municipales sitos en la Plaza Tirant y Plaza Prado”*, expediente CONT-087/2019 (28094/2019).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.